

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 26 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00505-2022. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial presentan los señores **LUZ DANELLI BELTRÁN ARIAS, WILSON HERNÁN BELTRÁN ARIAS, YUDY MARCELA BELTRÁN ARIAS, HELVER YOBANNY BELTRÁN ARIAS** y **JOHAN SEBASTIAN BELTRÁN ARIAS** en contra del **FONDO ADMINISTRADOR DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El poder aportado resulta insuficiente, pues el Juez frente la cual se presenta fue plasmado como “JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ” y la clase de asunto no fue especificada, puesto que se indicó que lo era una demanda ordinaria laboral sin señalarse si de única o de primera instancia. Deberá entonces corregirse el poder y presentarse autenticado, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, en cuyo último caso debe acreditarse la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el

mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que obra en el Registro Nacional de Abogados.

1.1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, por lo que deberá cuantificarse la pretensión de condena.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, SO PENA DE RECHAZO. SE ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada **SE SUBSANE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 12- 04- 2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

Vpr

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9f73967fed30f9a74d26437429800875ddd33480ac0db3ed49fc2139a3a50**

Documento generado en 11/04/2023 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>